



# Universidad Surcolombiana

ACUERDO NUMERO 0070 DE 1990  
(12 de mayo)

Por el cual se reglamenta el régimen contractual, salarial y prestacional de los docentes de cátedra de la Universidad Surcolombiana.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** en uso de sus atribuciones legales, en particular de las conferidas mediante el literal c) del artículo 59 del Decreto Extraordinario 80 de 1980, y

## CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar el régimen contractual, salarial y prestacional de los docentes de cátedra de la Universidad Surcolombiana,

## ACUERDA:

### CAPITULO I

### REGIMEN CONTRACTUAL

**ARTICULO 1o.** Naturaleza jurídica del Contrato de los docentes de cátedra.

Los contratos que la Universidad celebre con los docentes de cátedra se regirán por el artículo 98 del Decreto Extraordinario 80 de 1980, por el Decreto Número 2019 del 31 de julio de 1981, por el Estatuto de Personal Docente de la Universidad Surcolombiana y por los Acuerdos que al respecto emita el Consejo Superior Universitario.

**ARTICULO 2o.** Determinación de las horas cátedra efectivamente dictadas.

El número de horas cátedra efectivamente dictadas no podrá exceder el número de horas clase establecidas en el pensum académico.

**PARAGRAFO 1o.** La determinación del número de horas clase en el pensum académico del docente de cátedra asesor de práctica profesional docente, se hará teniendo en cuenta la equivalencia de dos (2) horas cátedra semanales por cada estudiante asesorado en el área urbana de Neiva y de tres (3) horas cátedra fuera de este perímetro.

**PARAGRAFO 2o.** La determinación del número de horas clase en el pensum académico del docente de cátedra asesor de práctica profesional administrativa se hará sobre la base de siete (7) horas semanales por grupo de practicantes, conforme a lo establecido.

**ARTICULO 3o.** Clasificación y promoción en el Escalafón Docente.

Para efectos de remuneración los docentes de cátedra se clasificarán en las categorías de Instructor o Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular y para su promoción en el Escalafón se tendrán en cuenta los mismos requisitos establecidos para los docentes de tiempo completo y tiempo parcial.



# Universidad Surcolombiana

Continuación Acuerdo número 0070 de 1990  
2.

**PARAGRAFO.** Para dar cumplimiento al presente artículo la Universidad Surcolombiana a través del Comité de Selección y Evaluación asimilará al nuevo escalafón a los docentes de cátedra ya vinculados, exonerándolos del trabajo de investigación o un aporte significativo en el campo científico, artístico o pedagógico.

**ARTICULO 4o.** Estabilidad laboral.

La Universidad respetará la estabilidad de los docentes de cátedra durante todo el período que corresponda a su vinculación que será renovado toda vez que sea requerido para el desarrollo de los programas académicos. Se dará prelación al docente con mayor experiencia profesional y méritos académicos en la Institución en caso de presentarse más de un aspirante para la misma asignatura.

## CAPITULO II

### REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL

**ARTICULO 5o.** De los factores de puntaje.

El valor de la hora cátedra para los docentes con esta dedicación en la Universidad, se establecerá mediante la aplicación de un sistema de puntos que corresponda a los siguientes factores:

- a) La categoría en el escalafón
- b) La producción intelectual
- c) La experiencia docente universitaria o profesional
- d) Los títulos obtenidos por estudios de formación avanzada o postgrado.
- e) Los títulos de actualización de conocimientos y perfeccionamiento a nivel de postgrado.

**ARTICULO 6o.** El puntaje por categoría dentro del escalafón docente para efectos de liquidación del valor de la hora cátedra es:

<u>Categoría</u>	<u>No. de puntos</u>
Instructor o Profesor Auxiliar	850
Profesor Asistente	900
Profesor Asociado	950
Profesor Titular	1000

**ARTICULO 7o.** Los puntajes por producción intelectual serán:

- a) Por investigación publicada en forma de libro, se asignarán hasta 60 puntos.
- b) Por investigación publicada en forma de artículo en revista especializada, hasta 30 puntos.
- c) Por sistematización de conocimientos publicada en forma de libro, hasta 60 puntos.
- d) Por sistematización de conocimientos publicada en forma de artículo en revista especializada, hasta 20 puntos.



## Universidad Surcolombiana

Continuación Acuerdo número 0070 de 1990

3.

- e) Por ponencia sustentada en Congresos, Coloquios, Seminarios y talleres a nivel nacional o internacional, hasta 5 puntos.
- f) Por documentos como cine, video o material audiovisual, elaborados por el docente, hasta 20 puntos.
- g) Por inventos patentados, hasta 80 puntos.
- h) Por proyectos, diseños o propuestas técnicas que hayan ganado concurso de méritos reconocidos por organismos competentes de carácter nacional o internacional, hasta 20 puntos.
- i) Por prototipos construidos con sus respectivos manuales, hasta 20 puntos.
- j) Por libro de texto universitario, hasta 40 puntos.
- k) Por traducciones editadas legalmente de libros científicos, técnicos o artísticos, no inferior a 10 cuartillas, hasta 20 puntos.
- l) Por traducciones editadas legalmente de artículos científicos, técnicos o artísticos, no inferior a 10 cuartillas, hasta 5 puntos.
- ll) Por producción artística en el campo en el cual el docente desarrolla su actividad académica, hasta 50 puntos.
- m) Por producción artística diferente al campo de la actividad docente, hasta 10 puntos, sin que por dicha actividad se reconozcan en total más de 50 puntos.

El puntaje máximo que podrá reconocerse por el factor de producción intelectual será de 1.000 puntos.

**PARAGRAFO.** El reconocimiento de puntaje por producción intelectual, requiere un proceso de evaluación que será reglamentado por el Consejo Superior Universitario, el cual deberá sujetarse estrictamente a los parámetros establecidos en este Acuerdo.

**ARTICULO 8o.** El puntaje por experiencia docente universitaria o su equivalente en experiencia profesional, adquiridas con anterioridad a la vinculación a la Universidad Surcolombiana, debidamente certificada y no reconocida para efectos de categorización en el escalafón, será de 18.5 puntos por cada año de experiencia, hasta un máximo de 300 puntos.

**ARTICULO 9o.** El puntaje por estudios de formación avanzada adelantados por el docente en su área profesional, de docencia o investigación universitaria, será el siguiente:

- a) Por título de especialización obtenido, se reconocerán 35 puntos por cada semestre de estudios, cuando dicha especialización tenga una duración entre 2 y menos de 4 semestres académicos. Si es superior, por cada semestre adicional se reconocerán 17.5 puntos, sin sobrepasar el límite de los 210 puntos en total.



## Universidad Surcolombiana

Continuación Acuerdo número 0070 de 1990.  
4.

- b) Por título de Magister, con estudios de duración mínima de tres (3) semestres académicos, se asignarán 140 puntos.
- c) Por título de doctor, se reconocerán entre 140 y 250 puntos, de acuerdo con la duración y características del programa cursado.

**PARAGRAFO.** Cuando en cumplimiento de una misma comisión de estudios se obtuviere más de un título, sólo se reconocerá el de mayor valor académico; si los títulos obtenidos tuvieron igual valoración se reconocerá tan sólo uno de ellos.

**ARTICULO 10o.** El puntaje por cursos de actualización de conocimientos y perfeccionamiento a nivel de postgrado debidamente aprobados en áreas de su especialidad, de docencia o investigación universitaria, será de 30 puntos siempre y cuando la intensidad del mismo no sea inferior a 200 horas acumulables hasta en tres cursos.

**PARAGRAFO.** Los cursos a que hace referencia este artículo deben ser impartidos por una institución de carácter universitario y con aprobación del ICFES, o ser de reconocido prestigio en el campo científico o tecnológico.

Quando el curso se haya realizado en una institución diferente a las de carácter universitario, el Consejo Académico conceptuará en cada caso para asignar o no el respectivo puntaje.

**ARTICULO 11o.** La evaluación de los factores contemplados en los literales b) al e) del artículo 5o. de este Acuerdo, tendrá lugar una sola vez al año, y las remuneraciones derivadas de ésta, surtirán efectos fiscales a partir del 1o. de enero del año siguiente, previa expedición del correspondiente acto administrativo. Las solicitudes respectivas, y las de promoción en el escalafón deberán presentarse antes del 30 de septiembre de cada año.

**ARTICULO 12o.** El valor de la hora cátedra para los docentes de esta dedicación es el producto de multiplicar la constante 0.016 por el número de puntos acumulados según los factores definidos en el artículo 5o. por el valor vigente del punto para docentes de tiempo completo y tiempo parcial.

**PARAGRAFO.** El valor de la hora cátedra se incrementará cada vez que haya variación en el valor legal del punto.

**ARTICULO 13o.** De las prestaciones de los catedráticos.

La Universidad cancelará el valor de las prestaciones sociales a los catedráticos en las condiciones establecidas en el artículo 98 del Decreto 80 de 1980 y el artículo 4o. del Decreto 2019 de 1981.

**ARTICULO 14o.** La Universidad cancelará el valor del contrato en dos (2) contados. El primero de ellos al promediar el período académico y el segundo al finalizarlo.

**ARTICULO 15o.** Cuando por necesidades del servicio fuere necesario autorizar desplazamientos de un profesor catedrático a sitios diferentes de su sede habitual, esta circunstancia debe ser registrada

# Universidad Surcolombiana

Continuación Acuerdo número 0070 de 1990  
5.

en los contratos de prestación de servicios a efecto de reconocer, además del valor del transporte conforme a las disposiciones legales vigentes, viáticos a que haya lugar, equivalentes al setenta por ciento (70%) del valor máximo diario vigente en la Universidad Surcolombiana para sus funcionarios.

## CAPITULO III

### CAPACITACION Y PROMOCION

**ARTICULO 16.** La Universidad Surcolombiana garantizará la participación de los docentes de cátedra en los programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico de acuerdo con los planes que adopte la institución.

**ARTICULO 17.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 80 de 1980 el docente de cátedra, su cónyuge e hijos estarán exentos del pago de matrícula en la Universidad. En el caso de los programas de formación avanzada, esta exoneración será del cien por ciento (100%), en los programas cuya titularidad sea de la Universidad Surcolombiana. Cuando los programas se ofrezcan bajo la modalidad de convenios interinstitucionales, la exoneración será equivalente al porcentaje de participación que tenga la Universidad Surcolombiana en los recaudos por derechos de matrículas.

**ARTICULO 18.** Promoción del catedrático.

- a) En el caso en que exista una plaza para profesores de Tiempo Completo y/o tiempo parcial; los docentes de cátedra de la Universidad Surcolombiana que estén vinculados al área de la (s) asignatura (s) para la (s) que se convoca a concurso público tendrán derecho a participar en el mismo, con una ponderación de puntos en reconocimiento a su experiencia profesional al servicio de la institución. Esta ponderación será reglamentada por el Consejo Académico.
- b) En todos los casos el docente de cátedra que sea nombrado de tiempo completo o de tiempo parcial conservará la categoría en el escalafón docente a la cual hubiere sido asimilado.

## CAPITULO IV

### BIENESTAR UNIVERSITARIO

**ARTICULO 19.** La Universidad Surcolombiana dará prioridad a la adecuación y dotación de espacios para el trabajo de oficina de los docentes de cátedra.

**ARTICULO 20.** Los docentes de cátedra tendrán derecho a participar en los cupos asignados a cada Facultad para servicio de fotocopias.



## Universidad Surcolombiana

Continuación Acuerdo número 0070 de 1990  
6.

**ARTICULO 21.** La Universidad concederá un carné a cada docente de cátedra.

**ARTICULO 22.** La Universidad elaborará los contratos con el profesorado catedrático en los términos del presente régimen contractual.

**ARTICULO 23.** El presente Acuerdo rige a partir del doce (12) de mayo de mil novecientos noventa (1990).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en la ciudad de Yaguará, a los doce (12) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

FERNANDO GA  
Presidente



TAN OSORIO  
PRESIDENTE  
Neiva

EDGAR ENRIQUE MENDEZ LOZANO  
Secretario

